

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONJUEZ: JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00363-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandantes:** Nora Sánchez Ospina – Geovanny Caicedo Caicedo – Luz Karime Linares Rubio – Patricia Contreras Polo – Judith Lili Álvarez Rivas – Yuly Andrea Serrato Montoya – Gustavo Adolfo Velásquez Trujillo – Gloria Amanda Acosta Ortiz – Claudia Viviana García Bedoya – Leidi Laura Caro Diaz – Sandra Liliana López Vásquez – Arnulfo García Salazar – Carlos Fernando Ruales Narváez – Alfredo Nicolás Olivar Cardozo – Henry Cuevas Chinchilla – Johan Fernando Álvarez Villa – Iván Harnold Rosero Chito – Alfonso González López.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores Nora Sánchez Ospina, Geovanny Caicedo Caicedo, Luz Karime Linares Rubio, Patricia Contreras Polo, Judith Lili Álvarez Rivas, Yuly Andrea Serrato Montoya, Gustavo Adolfo Velásquez Trujillo, Gloria Amanda Acosta Ortiz, Claudia Viviana García Bedoya, Leidi Laura Caro Diaz, Sandra Liliana López Vásquez, Arnulfo García Salazar, Carlos Fernando Ruales Narváez, Alfredo Nicolás Olivar Cardozo, Henry Cuevas Chinchilla, Johan Fernando Álvarez Villa, Iván Harnold Rosero Chito y Alfonso González López, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente,

en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se precisa, que fue interpuesto por los demandantes.

3. Si bien se advierte que se cumplió con el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se demuestra con la constancia expedida el día 28 de noviembre de 2016 por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandantes y Apoderado: [tarqabogadosyconsultores@gmail.com](mailto:tarqabogadosyconsultores@gmail.com)  
[katherinetorom@gmail.com](mailto:katherinetorom@gmail.com)
- Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:  
[dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores Nora Sánchez Ospina, Geovanny Caicedo Caicedo, Luz Karime Linares Rubio, Patricia Contreras Polo, Judith Lili Álvarez Rivas, Yuly Andrea Serrato Montoya, Gustavo Adolfo Velásquez Trujillo, Gloria Amanda Acosta Ortiz, Claudia Viviana García Bedoya, Leidi Laura Caro Díaz, Sandra Liliana López Vásquez, Arnulfo García Salazar, Carlos Fernando Ruales Narváez, Alfredo Nicolás Olivar Cardozo, Henry Cuevas Chinchilla, Johan Fernando Álvarez Villa, Iván Harnold Rosero Chito y Alfonso González López en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Seccional Cali, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITIR** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Seccional Cali; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Seccional Cali, a través de su Director

General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem<sup>2</sup>.

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.<sup>3</sup> Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **Katherine Toro Mejía**<sup>4</sup>, identificado con la C.C. No. 29.137.369 de Alcalá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**

Conjuez

JRGP

---

<sup>2</sup> Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos

(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>4</sup>Correo electrónico abogada: [tarqabogadosyconsultores@gmail.com](mailto:tarqabogadosyconsultores@gmail.com) y [katherinetorom@gmail.com](mailto:katherinetorom@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONJUEZ: JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 26 marzo de 2021

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2019-00082-00  
**Demandante:** Alinso María Ochoa Ramírez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ALINSO MARÍA OCHOA RAMÍREZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2. Antecedentes:**

La presente demanda, fue asignada el 22 de abril de 2019 mediante reparto a este Despacho y a través de ella la parte actora pretende la nulidad de la Resolución DESAJCLR18 – 7013 de septiembre 17 de 2018, la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 24 de septiembre de 2018.

Consecuente con lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se pretende que se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante, porque la misma constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, disponiendo la reliquidación de las mismas, con la respectiva indexación.

En la referida demanda, la parte demandante no acredita haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues se limitó en manifestar que no es necesario adelantar la audiencia de conciliación establecida como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3. Para Resolver se Considera:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”*

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, si bien en un principio podría pensarse que en el presente proceso el asunto que se pretende dirimir no son conciliables por tratarse de cuestiones laborales y precisamente del pago de emolumentos que ostentan dicha connotación; lo cierto es, que en el mismo, el requisito de procedibilidad de agotamiento previo de la conciliación es plenamente exigible. Se aclara que demanda fue presentada el 22 de abril de 2019.

Lo anterior, por cuanto así lo ha entendido el Consejo de Estado, pues en un caso de ribetes semejantes, dicha Corporación, al resolver una acción de tutela interpuesta precisamente en contra de dos providencias judiciales a través de las cuales se rechazó (previa inadmisión) una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el no agotamiento del requisito previo de conciliación y en la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia; el posterior reintegro al cargo y los emolumentos laborales dejados de percibir por el retiro; concluyó que las decisiones de rechazo fueron tomadas en debida forma por cuanto en dicho asunto si era exigible el requisito de procedibilidad tantas veces mencionado.

En suma, en la referida providencia, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo concluyó<sup>1</sup>:

*“Por lo que antecede, el mencionado requisito de procedibilidad [conciliación prejudicial] para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a lo manifestado por el actor como fundamento de su acusación, **no excluye los asuntos de naturaleza laboral**, motivo por el cual el cargo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de febrero 18 de 2010, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. **Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC).**

estudiado debe ser desechado.

Por otra parte, entiende la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual en el asunto puesto a consideración del Juez contencioso administrativo, no era exigible el requisito del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, por cuanto estaban en juego derechos ciertos e indiscutibles, esto en atención a lo siguiente.

**La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró el señor Diego José Ortega Rojas tenía por objeto: i) la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio de un cargo que venía desempeñando en provisionalidad, ii) el correspondiente reintegro a uno de igual o superior categoría y iii) el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; pretensiones de estas que claramente determinan un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, pues debe recordarse que éste al momento de presentar la demanda sólo tenía meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares constituyó un despido ilegal, las cuales precisamente pretendía fueran convertidas en derechos por el Juez contencioso administrativo.**” (Se resalta)

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 22 de abril de 2019, es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, y, por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo agotamiento, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija aportando la documentación pertinente con la que demuestre haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

---

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin de que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2º. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LILIANA GUTMANN ORTIZ,<sup>3</sup> identificada con la C.C. N° 31.994.037 de Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 157.472 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**A handwritten signature in black ink, reading "JUAN RAPHAEL GRANJA P." with a horizontal line underneath the name.

**JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**  
Conjuez

JRGP

---

<sup>3</sup> Correos electrónico demandante: [lilianagutmannortiz@gmail.com](mailto:lilianagutmannortiz@gmail.com)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 95

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2020-00028-00  
**Medio de Control:** Imposición de Servidumbre Especial - otros asuntos.  
**Demandante:** Empresas Municipales de Cali – Emcali ESP  
**Demandado:** Rosinda Maldonado de Hernández

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda instaurada por las Empresas Municipales de Cali – Emcali ESP, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Rosinda Maldonado de Hernández, a lo cual se procede previo las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 13 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica previsto en el artículo 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se considera que no es exigible, en tanto, el presente asunto no se trata de pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, únicos medios de control donde obligatoriamente se debe agotar dicho requisito. Además, que en este asunto el demandante es una entidad pública.

3. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 56 de 1981 y los contenidos en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En efecto, la Ley 56 de 1981, señala:

*“Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

*Artículo 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.*

*Artículo 27. “Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”.*

*1º. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley.*

*2º. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3º. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4º. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demanda del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5º. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

*Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.*

*Artículo 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.*

*Artículo 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.*

*Artículo 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.*

*Artículo 32. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2º. del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el decreto 1073 de 2015 reglamentario de lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*

*b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

*c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

*Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.*

*d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

*e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.*

*(Decreto No. 2580 de 1985, art. 2)*

*ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

*1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*

*2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*

*En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.*

*El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.*

*Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.*

*Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.*

*3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.*

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.4. De la no exigencia de un requisito. El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquiera vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.6. Régimen aplicable. Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtirse la notificación.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.7. De otras acciones sobre los predios objeto del proceso de servidumbre. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la Justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre.”

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda de servidumbre el procedimiento se encuentra regulado en el Código General del Proceso, se aplicará dicho procedimiento, en razón de la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: salvarez@emcali.com.co
- Apoderado demandante: mtorress@emcali.net.co
- Demandada: No aporta

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el proceso especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada por las Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice Esp, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Rosinda Maldonado de Hernández.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, a la señora Rosinda Maldonado de Hernández, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 si fuere posible la consecución del correo electrónico; o en su defecto, en la forma consagrada en los artículos 291 y ss del C.G.P, la cual debe ser surtida por la parte actora, conforme lo dispone la citada norma.

Si transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido

---

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

notificar a los demandados, se los emplazará en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: al Procurador Judicial delegado ante el despacho, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** A la demandada, señora Rosinda Maldonado de Hernández, se ordena remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de acuerdo a la forma de notificación que se efectúe.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda a la señora Rosinda Maldonado de Hernández por el término de 3 días, de conformidad con el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1985.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de tres días.

**NOVENO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup> Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**DECIMO: Fijar el 15 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo inspección judicial en el predio objeto de la Litis, con la finalidad de identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la

---

<sup>2</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

servidumbre.

**DECIMO PRIMERO:** Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin inscriba la demanda en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-455748, de propiedad de la demandada señora Rosinda Maldonado Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.962.468.

**DECIMO SEGUNDO:** Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

rdm

[salvarez@emcali.com.co](mailto:salvarez@emcali.com.co)

[mtorress@emcali.net.co](mailto:mtorress@emcali.net.co)